

(2) Las prohibiciones de carga en común previstas en el marginal 81 deberán respetarse tanto en el interior de un contenedor pequeño como dentro del vagón que transporte uno o varios contenedores pequeños.

2. Inscripciones y etiquetas de peligro en los vagones y contenedores pequeños (ver apéndice IX).

80.

(1) Los vagones dentro de los cuales se carguen bultos que contengan objetos de la clase I, B), llevarán sobre sus dos lados una etiqueta del modelo número 1.

(2) Los contenedores pequeños dentro de los cuales se carguen objetos de la presente clase llevarán una etiqueta del modelo número 1.

E) Prohibiciones de carga en común.

81.

(1) Los objetos de la clase I, b), no deben ser cargados juntos dentro del mismo vagón:

a) Con flúor del 3.º de la clase I, d) (marginal 131).

b) Con materias de la clase I, e) (marginal 181).

c) Con materias de 3.º, 4.º y 11 del marginal 201, así como con todas las otras materias de la clase II, cuando su embalaje exterior no esté formado por recipientes de metal.

d) Con materias de la clase III, c) (marginal 371).

e) Con materias del 5.º de la clase IV, a) (marginal 401).

f) Con materias de la clase IV, b) (marginal 451); sin embargo, los bultos que encierren objetos de 4.º, a) y b), expedidos como bultos exprés. pueden ser cargados juntos en el mismo furgón con bultos que contengan materias radiactivas dentro de los embalajes del tipo A.

g) Con materias de 2.º, a), y 3.º, a), de la clase V (marginal 501).

h) Con materias de la clase VII (marginal 701).

(2) Los objetos de 1.º, d); 3.º, 4.º, c) y d); 5.º, 6.º y 8.º a 11, no deben cargarse juntos en el mismo vagón con materias y objetos de la clase I, a) (marginal 21).

(3) Los objetos del 1.º, d); 3.º; 5.º; 10, y 11 no deben cargarse juntos dentro del mismo vagón:

a) Con objetos del 6.º de la clase I, b) (marginal 61).

b) Con materias de la clase III, a) (marginal 301).

(4) Además de éstos, no deben ser cargados en el mismo vagón:

a) Los objetos de 1.º, d); 3.º, y 5.º, con objetos de 7.º, 8.º y 11 de la clase I, b) (marginal 61).

b) Los objetos de 10 con los objetos de 3.º, 5.º, 7.º, 8.º y 11 de la clase I, b) (marginal 61).

c) Los objetos de 11 con los objetos de 3.º, 5.º, 7.º, 8.º y 10 de la clase I, b) (marginal 61).

(Continuará)

MINISTERIO DE COMERCIO

16813 RESOLUCION de la Dirección General de Exportación sobre exportación de aceites «Extra de Levante y similares».

El Decreto 1573/1975, de 10 de los corrientes, modifica el apartado V «Exportaciones de aceite de oliva» del Decreto 2991/1974, en el que se establecían las limitaciones a la exportación de aceite de oliva en la presente campaña y señala en su artículo primero que «la exportación de aceites extras de Levante y similares tendrá un límite de 20.000 toneladas métricas».

Teniendo en cuenta que las 10.000 primeras toneladas métricas fueron ya distribuidas por cupos para cada firma, y considerando, por otra parte, las especiales características del mercado de los aceites «extras», esta Dirección general ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Las firmas exportadoras inscritas en el Registro Especial de Exportadores de Aceite de Oliva y Orujo de Aceituna podrán presentar en el Ministerio de Comercio, a través del Grupo de Exportadores del Sindicato Nacional del Olivo, las correspondientes solicitudes de exportación. Aquellas firmas a las que se les hubiera adjudicado en la presente campaña algún contingente de estos aceites deberán agotar previamente los cupos que les hubiesen correspondido con cargo a las primeras 10.000 toneladas métricas distribuidas, antes de solicitar nuevas operaciones con cargo a la ampliación del contingente.

Art. 2.º Las exportaciones de aceite «extra de Levante», se realizarán únicamente por la Aduana de Tarragona.

Art. 3.º Las licencias de exportación tendrán como plazo de validez el del 31 de octubre de 1975.

Art. 4.º Las correspondientes solicitudes de exportación deberán ser presentadas en el Grupo, acompañadas de los siguientes documentos:

1. Crédito irrevocable y confirmado, o abierto en las Cajas de un Banco español.

2. Fotocopia de la declaración al Ministerio de Agricultura sobre movimiento de almazaras, en la que se especifique la salida del aceite de almazara y el destino del mismo, así como la calidad, justificándose así el origen del aceite que se proyecta exportar.

3. Una garantía bancaria que asegure a la Administración del Estado de la total ejecución de la licencia de exportación que se conceda, por un importe del 15 por 100 del valor total de la licencia. Esta garantía será remitida al Ministerio de Comercio juntamente con la solicitud.

Esta Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1975.—El Director general, Luis Medina.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16814. ORDEN de 8 de julio de 1975 por la que se anula y adjudica el destino que se cita al personal que se menciona.

Excmos. Sres.: Como continuación a la Orden de 5 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 146), por la que se adjudicaban con carácter definitivo a todos los efectos los destinos o empleos civiles puestos a disposición de esta Junta Calificadora y que fueron anunciados como formando parte del concurso número 80.

Esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Artículo único.—Reconocido por el Tribunal Médico de la segunda Región Militar el Guardia primera de la Guardia Civil perteneciente a la Segunda Comandancia Móvil afecta al 21. Tercio de la Guardia Civil don Miguel Mora Ortiz y por haber sido declarado inútil para el servicio de las armas y no encontrándose en condiciones de prestar sus servicios civiles como Subalterno, queda nulado su destino, «Presidencia del Gobierno.—Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado.—Subalterno para el Ministerio de Hacienda.—Cádiz», que le había sido adjudicado provisionalmente por Orden de 22 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 112).